



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 219

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00234-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
TEMA: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A
CARGOS PÚBLICOS

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

ASUNTO

La Sra. Jessica Lorena Reyes Contreras, identificada con CC No. 1.061.699.559 de Popayán (C), solicitó adelantar el trámite del incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 18 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 031 del 28 de enero de 2020, se efectuó el requerimiento previo a la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizalez en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y, a la Dra. Juliana Pungiluppi Leyva en su condición de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, o quienes hagan sus veces, para que se sirvieran manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención (folios 8 del CP).

Transcurrido el término concedido la Oficina Asesora Jurídica del ICBF¹ informa al Despacho que la responsabilidad de los funcionarios de la Entidad nace en la vida jurídica desde el momento en el cual la CNSC comunique a la entidad la lista de elegibles, hecho el cual no se ha suscitado hasta el momento; en razón de lo anterior, solicita abstenerse de imponer sanción y que se declare que no hay lugar a imponer sanción.

De igual forma, la CNSC² por intermedio del Asesor Jurídico responde el requerimiento hecho por Despacho, en el cual manifiesta que para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, mediante aviso publicado en la página web de la entidad, se le notificó las señoras Jessica Lorena Reyes Contreras, Jessica Rocío Molina Ramírez, María Fernanda Semanate Cabrera, donde se les dio a conocer los 49 cargos ofertados mediante el Decreto 1479 de 2017, para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que se opte por alguno de los cargos ofertados, ello con el fin de que la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda a realizar la lista de elegibles; en razón de lo anterior, solicita no abrir incidente de desacato.

Las respuestas brindadas por las entidades fueron puestas en conocimiento de la parte accionante mediante auto de sustanciación No. 109 del 10 de febrero de 2020³.

¹ Folio 37 a 41 CP.

² Folio 43 a 45 del CP.

³ Folio 47 CP.



La Sra. Reyes Contreras mediante escrito visible a folios 49 a 57 del CP, manifiesta al Despacho que hasta el momento la CNSC, no ha procedido con la conformación de la lista de elegibles, por lo que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente.

Mediante solicitud obrante a folios 1 a 9 del Cuaderno No. 3, obra solicitud de las Sras. Rocio Molina Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.805 de Girardot (C) y María Fernanda Semanate Cabrera identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.796 de Cali (V), quienes solicitan ser adheridas al trámite de incidente de desacato adelantado, en razón a los efectos *inter comunis* que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dio a la sentencia de segunda instancia.

Para resolver el particular el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia,⁴ ha reconocido:

"la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". Subraya y negrilla fuera de texto original.

Expuesto lo anterior, se observa que pese a las contestaciones hechas por las entidades aquí perseguidas, la accionante dentro del presente trámite manifiesta el no acatamiento de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, no habiéndose materializado aún lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia del 18 de noviembre de 2019, la cual en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre la listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSAE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conformen las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



Libertad y Orden

siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter cõmunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenido en la resolución Np. CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Ahora bien, una vez transcurrido el término otorgado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, para el cumplimiento de la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de noviembre de 2019, y ante la solicitud presentada por la accionante, quien manifiesta el incumplimiento de lo ordenando, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, ordenará la apertura del incidente de desacato a la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizalez en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, entidad encargada hasta el momento de iniciar con el cumplimiento de la orden impartida.

Finalmente, y en razón a los efectos *inter comunis* otorgados al fallo del cual se pretende su cumplimiento, se adherirán al presente tramite incidental de desacato a las señoras Rocío Molina Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.805 de Girardot (C) y María Fernanda Semanate Cabrera identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.796 de Cali (V), quienes ostentan el tercer y cuarto lugar de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNCS No. 20182230040835 del 26 de abril de 2018, y los demás que en el futuro se soliciten.

RESUELVE

1.- **DAR APERTURA** al trámite incidental de desacato solicitado por las señoras Jessica Lorena Reyes Contreras, identificada con CC No. 1.061.699.559 de Popayán (C), Rocío Molina Ramírez identificada con CC No. 39.577.805 de Girardot (C) y María Fernanda Semanate Cabrera identificada con CC No. 29.105.796 de Cali (V).

2.- **COMUNICAR** a la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizalez en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, o quien haga sus veces, para que en el término de **TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

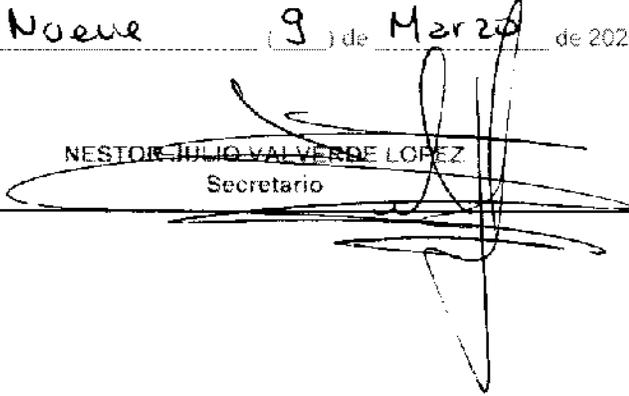
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 031, hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, Noene (9) de Marzo de 2020, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



293
41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 220

Radicado: 760013333021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

El 21 de enero del año corriente, se profirió el auto de sustanciación No. 017 del 21 de enero de 2020, en el que se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Santiago de Cali y también se efectuaron referencias sobre las personerías de los apoderados que habían allegado escritos de contestación al proceso. (Folio 130 del C1A)

En consecuencia, el asunto pasa para resolver el llamamiento formulado y para emitir pronunciamiento sobre los demás aspectos que se lograron evidenciar luego de la revisión del expediente, siendo uno de ellos el llamamiento en garantía que efectuó la demandada Red de Salud de Ladera – ESE (folios 1-3 del C3).

CONSIDERACIONES

Como primero se advertirá que a folio 223 del C1A, reposa constancia de Secretaría donde se informa que dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación No. 017 del 21 de enero de 2020, únicamente intervino el centro médico Imbanaco, aportando memorial visto a folios 184-193 del mismo cuaderno.

Revisados los documentos, se encuentra que estos corresponden al poder especial proferido por el representante legal de la entidad en favor de las Dras. Gloria Elena Blanco López y la Doctora Fanny González Marquez para que actúen en condición de apoderadas principal y suplente.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no opera la figura jurídica de la apoderada suplente, siendo lo más aproximado a tal concepto el de la sustitución, lo cual también se sujeta a unas circunstancias para el reconocimiento de su personería.

Así, por el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, solo se observa viabilidad para reconocerle personería a la abogada Dra. Blanco López y si, eventualmente, ella no pudiera actuar en nombre de la poderdante, entonces se consideraría la condición de la Dra. González Márquez como apoderada sustituta, siendo claro que para el Despacho el poder conferido a ella conserva validez.

Ahora bien, en cuanto al silencio mostrado por el Municipio de Santiago de Cali¹, debiendo proceder con la subsanación del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo señalado en la providencia del 21 de enero de los corrientes, se puede señalar que no se aceptará la solicitud de intervención del tercero, como quiera que no se cumplen las exigencias previstas en las normas pertinentes.

Igualmente, se pone de presente que a folio 183 del C1A también aparece sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte actora, Dr. Benjamín Acosta Ortiz, quien señaló de manera expresa que el acto tiene por objeto la continuidad de la representación de los

¹ Ver la constancia secretarial obrante a folio 133 del C2.

actores, sugiriendo que no actuará más en nombre de sus poderdantes, ausencia que permite proceder con el reconocimiento de la personería de la abogada Dra. Marlen Orrego Pizarro en los términos del escrito.

De otra parte, se destaca que la entidad EMSSANAR S.A.S. presentó contestación pero no aportó el documento que permita verificar su existencia y su representación legal, lo que conlleva a solicitar el aporte del mismo siendo cierto que, adicionalmente, el certificado se hace necesario para poder proceder con el reconocimiento de la personería del abogado Dr. Juan Pablo Delgado Guzmán. En consecuencia, deberá allegarse lo reseñado para cumplir lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, so pena de considerar que no hubo actuación en el proceso.

Finalmente se destaca que la Red de Salud Ladera ESE también presentó libelo de contestación (folios 224-246 del CP) y al tiempo hizo llamado en garantía contra la "Aseguradora solidaria S.A." (folios 1-3 del C3).

No obstante lo anterior, resulta que no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, en el entendido de indicar el nombre del llamado y su representante, en los casos donde no puede comparecerse por sí al proceso, tal y como ocurre en el particular al tratarse de una persona jurídica. Es de anotar que tampoco se anotó el domicilio del llamado y su representante (num. 2), lo que dista de su dirección de notificaciones personales (num. 1).

Si bien se aludió a "Aseguradora solidaria S.A.", resulta que el certificado acompañado con el llamamiento corresponde a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y no reporta sigla para su denominación, situación que evidencia la no coincidencia nominal de las entidades, sumándose a lo expresado que en el escrito de la Red de Salud Ladera ESE tampoco se registró el nombre del representante legal del tercero procurado en intervención, lo que imposibilitó hacer una interpretación a los documentos.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento en garantía presentado por la Red de Salud Ladera ESE, a fin de que proceda con la corrección de la información en el término legal que se determinará más adelante.

En cuanto a la personería de la abogada Dra. Luisa Fernanda Cruz Valencia, el Despacho procederá con su reconocimiento en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali, conforme con lo considerado.
- 2.- **INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la Red Salud de Ladera ESE, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos.
- 3.- Atendiendo lo establecido en el artículo 170 del CPACA, **CONCEDER** a la entidad demandada un plazo de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la corrección de la solicitud de llamamiento en garantía, conforme con lo anterior.
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Gloria Elena Blanco López, identificada con CC No. 38.567.553 expedida en Cali y TP 182.103 expedida por el CSJ, para actúe como apoderada judicial del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., en los términos del memorial obrante a folios 185-186 del C1A.



299
42

- 5.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Marlen Orrego Pizarro, identificada con CC No. 29.701.989 y TP 119.266 expedida por el CSJ, para en adelante actúe como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del memorial obrante a folio 183 del C1A.
- 6.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Luisa Fernanda Cruz Valencia, identificada con CC No. 38.561.354 expedida y TP 146.961 expedida por el CSJ, para en adelante actúe como apoderada de la demandada Red de Salud de Ladera-Empresa Social del Estado, en los términos del memorial obrante a folio 247 del C1A.
- 7.- **SOLICITAR** a la demandada EMSSANAR S.A.S que en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la providencia, se aporte del documento consistente en el Certificado de Existencia y Representación Legal o su equivalente y, si en este no aparece mención sobre la facultad de otorgar poder para que se actúe en nombre y representación de la entidad, deberá allegarse aquel que si permita evidenciar tal atribución, so pena de no tener por contestada la demanda.
- 8.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Dr. Richard Villota Jaramillo, identificado con CC No. 1.130.677.065 y TP 219.346 expedida por el CSJ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes en auto que antecede.
 Santiago de Cali, 09 MAR 2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
 Secretario

2

1000